

Doctora

ANDREA C. BARROSO VERGARA

JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00015-00

DEMANDANTE: LEIDY ROSANA ORTIZ

DEMANDADO: GENTIL TRUJILLO GODOY

De manera respetuosa, y estando en tiempo, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 17 de marzo del año que transcurre, para que sea REVOCADA y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda.

Son fundamentos del recurso:

Como es bien sabido, la letra de cambio es un título-valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación. Para su creación intervienen dos partes, el girador o acreedor y el girado o deudor quien firma aceptando una obligación.

El artículo 671 del Código de Comercio precisa los requisitos para su validez, entre los cuales se enlista la firma del creador o girador. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, partiendo de la sentencia T 2916-00602 del 9 de marzo de 2017 y luego en el fallo STC 1464 del 02 de abril de 2019, comunicó una serie de precisiones frente a la VALUDEZ Y EXIGIBILIDAD DE UNA LETRA DE CAMBIO CUANDO LA MISMA NO TIENE LA FIRMA DE SU CREADOR.

En la última sentencia en cita, calificó de IMPROCEDENTE LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL de que, “de conformidad con el artículo 671 del Código de , para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador(...) ya que en el momento en que el girado (deudor) firma la letra se impone así mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título-valor. Dice la Corte: “ **(...) Cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión ACEPTADA se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)**” (negrilla mía). Adicionalmente la Corte precisó: “**(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en este orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante- girado y la de girador- acreedor**”. (Negrilla mía).

Con base en las consideraciones de la Corte determinó que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figura en el título-valor, su cobro si era procedente.

En el presente caso, el girado o deudor, con su firma impuesta en la letra de cambio aportada con la demanda, se obligó a pagar la suma de dinero allí referida. Suficiente, como lo analizó la Alta Corporación de Justicia, para que se pueda accionar su recaudo.

De otro lado, no es de resorte del juzgado desconocer, de oficio, el documento, cuando este derecho está dado al deudor mediante el medio exceptivo.

Atentamente,

TERESA MORENO LEON

C. C. N° 41.645.717 de Bogotá

T.P. N° 92.000 C. S. J.

Sólo antefirma conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020.